

## APÉNDICE

### LEYES QUE HAN MODIFICADO LA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

#### I

*Ley de 11 de Mayo de 1888*, elevando á 3.000 pesetas la cuantía de los juicios de menor cuantía.—Por esta ley fueron reformados los artículos 483 y 484 de la de Enjuiciamiento civil. Véase en la pág. 454 del tomo 3.º de esta obra.

#### II

El art. 1451 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determinó la parte proporcional de los sueldos ó pensiones que podrá ser embargada en el juicio ejecutivo, ha sido modificado por la ley de 25 de Abril de 1895, á favor de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, y por la de 5 de Junio del mismo año, á favor de todos los empleados civiles y militares, tanto activos como cesantes ó jubilados, y sus viudas y huérfanos, ordenando que solamente podrá embargarse ó retenerse para el pago de sus deudas la quinta parte del sueldo líquido ó pensión que disfruten. Dicen así dichas leyes:

*Ley de 25 de Abril de 1895* (publicada en la *Gaceta* de 26 de id.).—Art. 1.º Los fondos pertenecientes á las Cajas militares del Ejército y de la Armada se considerarán como caudales públicos, aunque no ingresen en el Tesoro, por el objeto especial á que están destinados. En su consecuencia, los anticipos, retenciones, débitos y responsabilidades que con arreglo á las disposiciones vigentes se hagan por dichas Cajas á los Generales, Jefes y Oficia-

les del Ejército, Armada y sus asimilados, tanto en activo como retirados, tendrán prelación para su reintegro sobre las retenciones que contra aquéllos se decreten por virtud de mandamiento judicial.

Art. 2.º Cuando se proceda por deudas contra los sueldos ó pensiones de los comprendidos en el artículo anterior, sólo se autorizará el embargo de la quinta parte del haber líquido que perciban. Las disposiciones del Reglamento de revista de comisario de 7 de Diciembre de 1892, respecto á los sueldos de los arrestados, suspensos de empleo y sujetos á procedimiento, quedarán subsistentes.

Art. 3.º En tiempo de guerra se suspenderá toda retención decretada contra los sueldos y pensiones de los comprendidos en esta ley que se encuentren en campaña, y entre tanto, la cantidad que esté por satisfacer devengará sólo el 5 por 100 de interés anual, cualesquiera que sean las condiciones estipuladas en cada caso.

*Ley de 5 de Junio de 1895* (publicada en la *Gaceta* del día siguiente).—Art. 1.º Los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la Provincia ó del Municipio, y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten.

Art. 2.º Tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ni en los créditos, premios de constancia, enganche y reenganche de las clases é individuos de tropa del Ejército y de la Armada.

Art. 3.º Las prescripciones de los artículos anteriores y de los dos primeros de la ley de 25 de Abril último, serán de inmediata aplicación para las deudas que las clases á que se refieren tengan contraídas al publicarse esta ley, excepto en los casos judiciales ó extrajudiciales, en que se haya estipulado para el pago cantidad determinada, siempre que ésta no exceda de la cuarta parte del haber líquido.



En lo sucesivo, y con arreglo á lo anteriormente prevenido, no podrán las clases comprendidas en esta ley hacer contratos en que se obliguen al pago de mayor cantidad que la quinta parte del haber líquido que perciban.

*Real decreto de 28 de Junio de 1895*, expedido por el Ministerio de Ultramar, mandando que se publique y observe la ley anterior de 5 del mismo mes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y en las posesiones españolas del golfo de Guinea.

### III

*Ley de 21 de Agosto de 1896* (publicada en la *Gaceta* de 23 de id.), adicionando un párrafo al final del art. 1567 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que no se admitan incidentes de competencia, recusación, ni otro alguno que tienda á dilatar la sustanciación del juicio de desahucio, ó la ejecución de su sentencia, sin acreditar el arrendatario ó inquilino tener satisfechas las rentas. Dicha ley dice así:

Art. 1.º Al final del art. 1567 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en la Península, se adiciona el siguiente párrafo: «Lo dispuesto en este artículo y en el que le precede se aplicará también á las cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria, á los incidentes de recusación y á cualquier otro que se promueva durante la sustanciación del juicio de desahucio, y en la ejecución de la sentencia que en él recaiga, si fuere condenatoria. No se admitirá el incidente cuando lo promueva el arrendatario ó inquilino, si al interponerlo no acredita tener satisfechas las rentas hasta entonces vencidas y las que, con arreglo al contrato, deba pagar adelantadas, ó no las consigna en el Juzgado ó Tribunal; y se le tendrá por desistido del incidente, cualquiera que sea el estado en que se halle, si durante la sustanciación del mismo dejare de pagar los plazos que venzan ó que deba adelantar.»

Art. 2.º La misma adición se hará al art. 1565 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Cuba y Puerto Rico, y al 1549 de la que rige en las islas Filipinas.



### RECTIFICACIÓN IMPORTANTE

En el **MODELO DE PARTICIÓN DE HERENCIA**, comprendido en los formularios de las testamentos, hemos incurrido en un error que, aunque se notará fácilmente por no tener apoyo en la ley, ni estar conforme con la doctrina expuesta en los comentarios, debemos rectificarlo para salvar la responsabilidad moral de poder inducir al mismo error.

En el supuesto 7.º de dicho modelo (pág. 548 del tomo 4.º), en el que se indican las bajas que deben hacerse del tercio de libre disposición, se dice lo siguiente: «También deben bajarse de dicho tercio siete mil quinientas pesetas que se han pagado por la asistencia médica y demás gastos de la última enfermedad del finado.» En esto está la equivocación, y no en las demás bajas comprendidas en dicho supuesto, las que creemos conformes á la ley.

La asistencia médica y demás gastos de la última enfermedad del finado, cuando éste es casado, son deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio, y por tanto, deben pagarse de la sociedad de gananciales, como se ordena en el art. 1408 del Código civil. La liquidación se hará conforme á lo prevenido en los artículos 1421 y siguientes del mismo Código, deduciendo ó pagando del cuerpo general de bienes, en primer lugar, la dote y los bienes parafernales de la mujer, y después las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales, entre cuyas deudas han de comprenderse los gastos de la última enfermedad del finado, como se ha dicho; y si no alcanzase el caudal para cubrir todas estas obligaciones, dichos gastos gozarán de la preferencia que se determina en el art. 1924 del Código. Y cuando no exista sociedad de gananciales, serán baja del cuerpo general de bienes, con la preferencia antedicha en concurrencia con otros acreedores.



De suerte que en ningún caso deben bajarse del tercio de libre disposición los gastos de la última enfermedad del causante de la herencia.

En este sentido ha de entenderse rectificado el supuesto 7.º, á que nos referimos, suprimiendo y tachando las palabras del mismo copiadas anteriormente. Y también debe suprimirse en la liquidación del tercio de libre disposición, formulada en la pág. 552 del mismo tomo 4.º, la primera partida de las bajas, referente á dichos gastos de la última enfermedad, llevándola á las bajas de la sociedad de gananciales, ó del cuerpo general de bienes, según proceda, con sujeción á la doctrina que para la liquidación del caudal hereditario hemos expuesto en el comentario al art. 1077, y en la que nada tenemos que rectificar.

### ERRATAS

Será fácil al lector rectificar las erratas de imprenta que, como sucede generalmente en todo libro, contiene esta obra; pero hemos notado tres en el presente tomo, que conviene rectificar, para evitar trabajo inútil al que se proponga evacuar la cita.

En la línea 22 de la pág. 245 se dice: *en el art. 1708*; y debe decir: *en el art. 1798*.

En la línea 21 de la nota contenida en la pág. 381, se cita el art. 93, y debe ser el 693 del Código.

En la línea 29 de la nota de la pág. 435, se cita una resolución de la Dirección general de los Registros con la fecha equivocada del año 1896; es del 5 de Abril de 1892.

FIN DEL TOMO VI Y ÚLTIMO

## INDICE DEL TOMO SEXTO

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

#### LIBRO SEGUNDO

#### De la jurisdicción contenciosa.

(Continuación.)

	Páginas.
TÍTULO XVII.—DEL JUICIO DE DESAHUCIO.....	5
SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales.....	8
Comentario al art. 4564.....	8
Idem á los arts. 4562 y 4563.....	9
Idem al art. 4564.....	24
Idem al art. 4565.....	23
Idem á los arts. 4566 y 4567.....	26
Idem á los arts. 4568 y 4569.....	27
SECCIÓN 2.ª—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados municipales.....	28
Comentario al art. 4570.....	28
Idem á los arts. 4571 al 4578.....	34
Idem á los arts. 4579 al 4584.....	37
Idem á los arts. 4585 y 4586.....	41
Idem al art. 4587.....	42
Idem al art. 4588.....	43
SECCIÓN 3.ª—Del procedimiento para el desahucio en los Juzgados de primera instancia.....	43
Comentario á los arts. 4589, 4590, 4591 y 4592.....	45
Idem á los arts. 4593 y 4594.....	47
SECCIÓN 4.ª—De la ejecución de la sentencia de desahucio.....	48
Comentario al art. 4595.....	48
Idem á los arts. 4596 y 4597.....	49
Idem al art. 4598.....	50
Idem á los arts. 4599 y 4600.....	54
Idem á los arts. 4601, 4602 y 4603.....	53
Idem á los arts. 4604 al 4608.....	56
Advertencia sobre el art. 4564 de la ley de Cuba y Puerto Rico.....	59
FORMULARIOS DEL TÍTULO XVII.—Del juicio de desahucio.....	59